

ACUERDO

Al margen un sello que dice: Secretaría General de Gobierno. Gobierno del Estado de Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

DIGELAG ACU 047/2013
DIRECCIÓN GENERAL
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Y ACUERDOS GUBERNAMENTALES

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 6º-TER DE LA LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE JALISCO.

GUADALAJARA, JALISCO, A 16 DE AGOSTO DE 2013.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXVI de la Constitución Política; 1º, 2º, 4º fracciones I y XIV, 6º fracción I, 8º, 11 fracción III, 12 fracciones I y X, 13 y 22 de la Ley Orgánica del Poder ejecutivo; y 1º, 2º y 6º-Ter de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor, todos los ordenamientos del Estado de Jalisco; y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. Que de conformidad con el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano que se denomina Gobernador del Estado, quien de acuerdo al artículo 50 fracción VIII del ordenamiento constitucional antes citado, cuenta con la facultad de expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública.

II. Que mediante Decreto número 23563/LIX/11, publicado en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*" el 15 de septiembre de 2011, se atendieron las observaciones del titular del Poder Ejecutivo y se modificó el diverso 23176/LIX/10, a través del cual se creó la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco, misma que es reglamentaria de la fracción II del artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, la cual es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las condiciones necesarias para lograr la protección, atención, bienestar y desarrollo de los hombres y mujeres a partir de los sesenta años de edad para lograr su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural.

III. Que por medio del Decreto número 23920/LIX/11, divulgado oficialmente a través del periódico oficial "*El Estado de Jalisco*" el 27 de diciembre de 2011, se reformó el artículo 6º y se adicionaron los diversos 6º-Bis y 6º-Ter de la Ley citada en el punto que antecede, con el objeto fundamental de hacer algunas precisiones a los derechos de los adultos mayores que reconoce dicha Ley, incluyendo las adecuaciones urbanísticas y arquitectónicas acordes con las necesidades de este sector de la población, así como complementándolos con la inclusión de una pensión económica para las personas adultas mayores de setenta años de edad en adelante, equivalente a la mitad del salario mínimo mensual vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que cumplan con los requisitos legales correspondientes.

IV. Que el Poder Ejecutivo del Estado, en ejercicio de la facultad reglamentaria, tiene a bien expedir el Reglamento del Artículo 6º-Ter de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco, a efecto de regular la forma como se hará valer la pensión económica, la verificación de la residencia, la elaboración y actualización permanente del Padrón de Beneficiarios, así como demás requisitos y procedimientos necesarios para el ejercicio del derecho a la pensión antes aludida, y demás aspectos inherentes a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

ACUERDO:

Único. Se expide el Reglamento del Artículo 6º-Ter de la Ley para el Desarrollo Integral de Adulto Mayor del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 6º-TER DE LA LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y tienen por objeto reglamentar el artículo 6º-Ter de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco, en materia del otorgamiento de la pensión económica a los adultos mayores.

Artículo 2º. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Adulto Mayor: las personas de setenta años de edad en adelante;
- II. Instituto: el Instituto Jalisciense del Adulto Mayor;
- III. Ley: Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco;
- IV. Padrón de Beneficiarios: el listado completo de las personas de setenta años de edad en adelante que hayan sido dadas de alta en el padrón correspondiente a la pensión económica por cumplir los requisitos legales y, en su caso, beneficiadas con una pensión económica;
- V. Pensión: la pensión económica establecida en el artículo 6º-Ter de la Ley;
- VI. Reglamento: el presente Reglamento del Artículo 6º-Ter de la Ley para el Desarrollo Integral del Adulto Mayor del Estado de Jalisco;
- VII. Reglas de Operación: aquellas reglas en las que se establece la forma en que operará el programa relativo a la pensión; y
- VIII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo e Integración Social.

Cuando se haga referencia a algún artículo se entenderá que es de este Reglamento, salvo señalamiento en contrario.

Artículo 3º. El ejercicio del derecho a la pensión por parte de los adultos mayores, quedará sujeto a la disponibilidad presupuestal del ejercicio fiscal que corresponda. El monto de la pensión por beneficiario nunca podrá ser menor a la establecida en la Ley.

Artículo 4º. Las personas adultas mayores de setenta años de edad en adelante, con una residencia de cuando menos tres años ininterrumpidos en el Estado, podrán solicitar una pensión económica, cuyo monto será el equivalente a la mitad del salario mínimo mensual vigente en el área metropolitana de Guadalajara.

Artículo 5º. Los adultos mayores que reciban una pensión, ya sea federal, estatal o municipal o ayuda económica de cualquier tipo, de igual o superior monto al establecido en la Ley, no podrán ser beneficiarias de la pensión.

Artículo 6º. Para el caso de los adultos mayores que reciban una pensión o ayuda económica menor a la que se establece en la Ley, el Ejecutivo entregará una cantidad para que se iguale dicho monto.

Artículo 7º. La Secretaría, con base en criterios de necesidad y equidad, determinará las personas que tendrán el beneficio de la pensión, con la finalidad de proteger a los adultos mayores más necesitados.

Artículo 8º. La pensión tiene por objeto el bienestar del adulto mayor, por lo que la misma es inalienable e inembargable.

Artículo 9º. La Secretaría determinará los lineamientos y dará a conocer los medios por los cuales se realizará el pago de la pensión.

Capítulo II De las Atribuciones

Artículo 10. La Secretaría, además de las atribuciones establecidas en la Ley, tendrá las siguientes:

I. Establecer los lineamientos relacionados con el otorgamiento de la pensión, así como elaborar los manuales de procedimientos correspondientes;

II. Establecer y actualizar permanentemente el Padrón de Beneficiarios;

III. Llevar a cabo las visitas domiciliarias a los peticionarios para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento;

IV. Determinar la procedencia de la incorporación de los adultos mayores al Padrón de Beneficiarios;

V. Gestionar los recursos presupuestales destinados a la pensión, además del control financiero de los mismos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VI. Otorgar la pensión y revisar permanentemente que las personas beneficiadas con la misma cumplan los requisitos legales;

VII. Promover la celebración de convenios con otras instancias para la correcta operación de la pensión;

VIII. Resolver sobre la modificación o cancelación de las pensiones, de conformidad con lo establecido en este Reglamento;

IX. Controlar y supervisar, en el ámbito de sus atribuciones, el desempeño de los recursos humanos asignados para la ejecución del presente Reglamento; y

X. Las demás que le confieran este y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 11. Corresponde al Instituto:

I. Definir e instrumentar un sistema de evaluación de la operación e impacto social de la pensión;

II. Diseñar, operar y evaluar estrategias que permitan brindar una atención de calidad y calidez a los pensionados;

III. Establecer los mecanismos para la organización, operación y control del archivo general de los pensionados;

IV. Revisar periódicamente y, en su caso, proponer a la Secretaría las adecuaciones a los manuales de procedimientos que regulen las actividades relativas de la pensión;

V. Diseñar un sistema de capacitación y actualización para los recursos humanos asignados, que permitan desarrollar adecuadamente las acciones encaminadas a ejecutar las disposiciones del presente Reglamento;

VI. Solicitar mensualmente a la Secretaría, de acuerdo a los requerimientos del Padrón de Beneficiarios de la pensión, la gestión de los recursos financieros ante las instancias correspondientes; y

VII. Informar a la Secretaría sobre el desarrollo de las acciones de ejecución del presente Reglamento y el estado mensual del Padrón de Beneficiarios de la pensión.

Capítulo III De los Derechos y Obligaciones del Adulto Mayor

Artículo 12. Son derechos de las personas adultas mayores, los siguientes:

I. Ser informado y asesorado para la tramitación de la pensión;

II. Entregar la documentación y demás pruebas encaminadas a acreditar el cumplimiento de los requisitos para una pensión;

III. Solicitar su inscripción en el Padrón de Beneficiarios una vez que haya cumplido con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley y el presente Reglamento; y

IV. Recibir una pensión cuando existan las condiciones para hacerlo, en los términos del presente Reglamento.

Artículo 13. Las personas adultas mayores tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar a la Secretaría toda la información que le sea requerida para verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable a la pensión;

II. Conducirse con respeto frente al personal responsable de operar y ejecutar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, especialmente con el personal que realice las visitas domiciliarias, evitando cualquier hecho irrespetuoso o indecoroso de su parte o de terceros que pueda ocurrir en su domicilio;

III. Emplear la pensión, preferentemente, para la compra de productos alimenticios;

IV. Reportar oportunamente, en los centros de atención de la Secretaría, cualquier tipo de problema en la utilización de los medios de pago de la pensión;

V. En caso de robo o extravío del medio de pago de la pensión, bajo su más absoluta responsabilidad, reportarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir desde el momento en que ocurra el hecho, al teléfono de atención de la Secretaría, para efectos de control interno de ésta;

VI. Abstenerse de enajenar, ceder o transferir el medio de pago de la pensión o sus derechos a terceros;

VII. Notificar su cambio de domicilio o variación de su nomenclatura, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que ocurra el hecho; y

VIII. Cumplir con los compromisos establecidos en el Reglamento y la carta compromiso, sin perjuicio de las obligaciones que se deriven de las disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV Del Trámite de la Pensión

Sección Primera De la Solicitud

Artículo 14. Para solicitar la pensión, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener setenta años de edad en adelante;
- II. Una residencia de cuando menos tres años ininterrumpidos en el Estado de Jalisco; y
- III. Aceptar por escrito las obligaciones que nacen con motivo de su incorporación al Padrón de Beneficiarios.

Artículo 15. Para efectos de la edad de los adultos mayores, se deberá acompañar a la solicitud de pensión, los siguientes documentos:

- I. Acta de nacimiento; e
- II. Identificación oficial expedida por el Instituto Federal Electoral, el Instituto Nacional de la Senectud, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o algún otro documento oficial del interesado con fotografía en el que conste o se haga constar su fecha de nacimiento.

Preferentemente, se deberá incluir la Clave Única de Registro de Población del solicitante.

Artículo 16. Para efectos de la residencia permanente en el Estado de Jalisco de cuando menos tres años, se deberá acompañar a la solicitud:

- I. Recibos de pago a nombre del interesado del impuesto predial o de servicios públicos como energía eléctrica, agua o servicio telefónico;
- II. Carta de residencia expedida por autoridad municipal; o
- III. Cualquier otra prueba idónea que compruebe su lugar de residencia durante los últimos tres años.

Artículo 17. La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Nombre de los padres;
- IV. Clave Única de Registro de Población, preferentemente;
- V. Domicilio;
- VI. Estado civil;
- VII. Nombre y domicilio de sus hijos, en su caso;
- VIII. Grado de escolaridad;
- IX. Manifestación del adulto mayor, bajo protesta de decir verdad, si cuenta o no con una pensión federal, estatal o municipal o ayuda económica, de igual o superior monto al establecido en la Ley; y
- X. De ser el caso, señalar la existencia de alguna condición física o situación especial del adulto mayor, que se estime debe ser tomada con consideración por la Secretaría.

La solicitud deberá presentarse a través del formato que la Secretaría deberá elaborar o poner a disposición de los interesados, por medios impresos y electrónicos.

Artículo 18. Para efectos de la solicitud de pensión, en aquellos casos de incapacidad física o mental o por la condición socioeconómica del solicitante, que justifiquen, a criterio del personal de la Secretaría, la carencia de la documentación señalada en los artículos 15 y 16, se podrá manifestar bajo protesta de decir verdad que se reúne dichos requisitos.

Artículo 19. La presentación de la solicitud por parte de los interesados no genera derecho ni presunción alguna a su favor.

Artículo 20. Con el objeto de verificar la veracidad de la información proporcionada por el adulto mayor, por un familiar de éste o en su caso por el representante o mandatario, así como el cumplimiento de los requisitos legales del adulto mayor, la presencia física de éste o cualquier otra situación que sea necesario verificar o corroborar, la Secretaría podrá ordenar la realización de visitas domiciliarias.

Artículo 21. La Secretaría podrá solicitar a las diversas dependencias y entidades federales, estatales o municipales, la información que resulte necesaria para resolver en su ámbito de atribuciones, sobre el alta en el Padrón de Beneficiarios, así como del otorgamiento, modificación o cancelación de la pensión.

Sección Segunda

De la Inscripción en el Padrón de Beneficiarios

Artículo 22. Una vez que la Secretaría haya realizado el procedimiento y recibida la información requerida a las dependencias federales, estatales y municipales, emitirá la resolución correspondiente para que, de ser procedente, se ordene que el adulto mayor sea incorporado al Padrón de Beneficiarios y, de ser el caso, le sea asignada la pensión en los términos de este Reglamento.

Artículo 23. A los adultos mayores que hayan sido incorporados al Padrón de Beneficiarios y que no les haya sido asignada una pensión por falta de presupuesto, se les registrará en orden cronológico a partir de la resolución de incorporación, para que, tomando en consideración los criterios previstos en el artículo 7º de este Reglamento y de manera secundaria dicho orden cronológico, se asigne la pensión en cuanto existan recursos para hacerlo.

Artículo 24. Una vez que haya sido asignada la pensión al adulto mayor, esto deberá hacerse de su conocimiento mediante listas que será colocadas en los estrados de la Secretaría y demás medios que se estime convenientes, y hacerle entrega del medio de pago a través del cual se hará efectiva dicha pensión.

Capítulo V

De la Designación de Representante del Adulto Mayor

Artículo 25. Si durante el desahogo de la visita domiciliaria a que se refiere el artículo 32, el personal de la Secretaría comprobara que el adulto mayor tiene una condición física desfavorable que le impida realizar por sí mismo el cobro de la pensión, así se hará constar en el acta correspondiente.

Artículo 26. En los supuestos a que se refiere el artículo anterior, pero que el adulto mayor cuente con capacidad mental, el propio adulto mayor podrá designar a un representante o mandatario, para que realice los demás actos inherentes a la pensión; sin que dicho representante o mandatario pueda ejercer dicha representación o mandato sobre más de dos adultos mayores.

Artículo 27. La representación o mandato deberá formalizarse por escrito y otorgarse:

I. En escrito privado ante dos testigos, debiendo éstos de acompañar copia de su identificación oficial y ser ratificado ante el personal que lleve a cabo la diligencia, o posteriormente ante el servidor público que determine la Secretaría; o

II. Ratificarse las firmas del otorgante ante notario público.

Artículo 28. Si el adulto mayor se encuentra incapacitado mentalmente, declarado por autoridad judicial conforme a lo establecido en el Código Civil del Estado de Jalisco, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, será necesaria la comparecencia del tutor para que sea éste quien tramite la pensión y en su caso, administre los recursos económicos correspondientes.

En caso de que por algún motivo el tutor no realice el trámite de la pensión, cualquier familiar mayor de edad podrá solicitarla, pero la resolución sobre el otorgamiento de la pensión quedará sujeta a la comparecencia del tutor, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 29. En caso de que exista la posible incapacidad mental del adulto mayor y no haya declaración judicial sobre dicha incapacidad y designación de tutor, cualquier familiar mayor de edad podrá iniciar el trámite, pero la resolución sobre el otorgamiento de la pensión quedará sujeta a la designación de tutor, bien sea interino o definitivo, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 30. En caso de que así proceda con arreglo al Código Civil del Estado de Jalisco y demás legislación aplicable, la Secretaría dará parte al Consejo Estatal de Familia, a la Procuraduría Social y al Instituto.

Artículo 31. A efecto de procurar garantizar que la pensión es destinada en beneficio del adulto mayor, la Secretaría podrá solicitar en cualquier momento al titular, representante o mandatario, la comprobación de los gastos realizados con la pensión, los cuales se integrarán al expediente que contenga los pormenores de la forma en que se han utilizado los recursos de la misma.

Dicho expediente se llevará de manera física o electrónica. En este último caso, el expediente electrónico se conformará por los documentos que sean digitalizados y certificados por la firma electrónica, en términos de la Ley aplicable, del funcionario público competente.

Capítulo VI De las Visitas Domiciliarias

Artículo 32. Para constatar la existencia de la documentación, el cumplimiento de los requisitos legales y recopilar información que requiera la Secretaría con el fin de ingresar al adulto mayor al Padrón de Beneficiarios, determinar la asignación de la pensión; verificar la supervivencia, residencia, situación física o económica; disfrute del beneficio de la pensión; para implementar acciones y estrategias orientadas a un mejor servicio a los adultos mayores o cualquier otro caso necesario, la Secretaría podrá, cuando lo estime conveniente, realizar las visitas domiciliarias de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo.

Artículo 33. Toda visita domiciliaria deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;

II. Nombre del adulto mayor visitado y el domicilio donde se realizará la visita;

III. Descripción del objeto y alcances de la visita;

IV. Nombre de las personas autorizados para la práctica de la visita; y

V. Funcionamiento y motivación de la orden de visita.

Artículo 34. Las visitas domiciliarias se realizarán conforme a las disposiciones siguientes:

I. El personal designado por la Secretaría deberá presentarse en el domicilio señalado para la visita domiciliaria e identificarse con documento oficial vigente con fotografía que lo acredite, ante la persona con que se entienda la diligencia, a quien se le hará saber el motivo de la visita y solicitará la presencia del adulto mayor;

II. El adulto mayor deberá identificarse ante dicho personal mediante documento oficial vigente y designar dos testigos o, en caso de no hacerlo, el personal encargado de la diligencia deberá hacer esa designación;

III. Para efectos de la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte del adulto mayor, el personal de la Secretaría podrá realizar las preguntas que estime pertinentes al adulto mayor, a las personas con quienes viva, así como a los vecinos y, en general, realizar los actos que estime pertinente para la debida comprobación de los hechos, siempre y cuando no estén prohibidos por la Ley, vayan en contra de la moral o las buenas costumbres;

IV. El desahogo de la visita se hará constar en un acta circunstanciada, la cual deberá ser firmadas por todos los que en ella intervinieron, sin que la falta de firma del adulto mayor, de su representante, mandatario o tutor, de los testigos u otras personas, afecte su validez, anexando copias de los documentos que presenten o exhiban;

V. Durante el desarrollo de la visita domiciliaria, el adulto mayor podrá, por sí mismo o a través de su tutor, representante o mandatario, realizar las manifestaciones que a su derecho convenga para esclarecer los hechos; y

VI. Cuando en la visita se adviertan hechos que generen condiciones graves de riesgo o peligro para el adulto mayor, se hará constar en el acta circunstanciada y se notificará inmediatamente tal situación al Consejo Estatal de Familia y a la Procuraduría Social, para efecto de sus atribuciones legales, para salvaguardar la integridad física y mental del adulto mayor.

Artículo 35. En acta circunstanciada debe constar:

I. Nombre y domicilio del adulto mayor;

II. Hora y fecha en que se inicia y se concluye la diligencia;

III. Datos generales de la persona con quien se entienda la diligencia y su identificación;

IV. Una descripción de los hechos acontecidos durante la visita domiciliaria;

V. Declaración del adulto mayor, o en su caso del tutor, representante o mandatario, si desea hacerlo; y

VI. Nombre, firma e identificación de los testigos y demás personas que intervinieron en la visita, en su caso.

Artículo 36. Si no se encuentra al adulto mayor al momento de la visita domiciliaria, se programará una nueva fecha y se dejará citatorio por escrito de que será buscado nuevamente, para que espere al personal encargado de realizarla.

El citatorio se dejará con el tutor o representante, un familiar, vecino del adulto mayor o con la persona que se encuentre en el domicilio, quien manifestará expresamente su voluntad de asumir la responsabilidad de hacerle llegar el citatorio.

Artículo 37. En caso de que en la segunda visita no se encuentre al adulto mayor interesado, no se dará más trámite a esa solicitud.

Artículo 38. La resolución que dicte la Secretaría deberá ser notificada al adulto mayor conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Capítulo VII De la Prueba de Supervivencia

Artículo 39. Los pensionados deberán comparecer personalmente ante la Secretaría, dos veces al año, en los meses de enero y julio, a efecto de demostrar su supervivencia.

Artículo 40. En caso de que algún pensionado se encuentre imposibilitado físicamente para realizar esa comparecencia, deberá notificarlo a la Secretaría dentro de los meses de diciembre y junio, respectivamente, a efecto de que el personal de ésta realice una visita domiciliaria para constatar su supervivencia.

Artículo 41. Dicha comparecencia podrá ser a través de la Unidad Regional de Servicios del Estado a que corresponda el municipio del domicilio del adulto mayor.

Artículo 42. De no cumplir con lo establecido en este Capítulo, se cancelará el beneficio a recibir la pensión.

Capítulo VIII De la Cancelación de las Pensiones

Sección Primera De las Causales de Cancelación

Artículo 43. Son causas de cancelación de la pensión, las siguientes:

- I. Por fallecimiento del adulto mayor;
- II. Cuando sean proporcionados datos falsos en la solicitud o procedimiento para la obtención de la pensión;
- III. Cuando después de tres visitas en días y horas diferentes, el adulto mayor no sea localizado en el domicilio reportado a la Secretaría como residencia del mismo;
- IV. Cuando el adulto mayor haya cambiado de domicilio sin notificarlo a la Secretaría dentro de los plazos previstos en este Reglamento o dicho domicilio sea fuera del Estado de Jalisco;
- V. Por no acudir a recoger la tarjeta o medio de cobro de la pensión al lugar que haya sido señalado en la notificación de otorgamiento de la pensión realizada en términos del artículo 24, dentro de los quince días hábiles después de la fecha señalada para su entrega. Dicha entrega deberá ser, preferentemente, en el mismo lugar en que se haya tramitado la solicitud de pensión;
- VI. Hacer uso indebido de la documentación inherente a la pensión, medio de pago o dinero de la misma;
- VII. No cumplir con lo establecido en los artículos 39 o 40 de este Reglamento, según corresponda;
- VIII. Cuando la Secretaría acredite que el adulto mayor no cumple con alguno de los requisitos para gozar de la pensión;
- IX. Cuando se acredite que el adulto mayor recibe una pensión federal, estatal o municipal o ayuda económica de cualquier tipo, de igual o superior monto al establecido en la Ley; o
- X. Cuando el adulto mayor por voluntad propia rechace la pensión. En este caso deberá firmar el formato que la Secretaría establezca para tal fin.

Sección Segunda Del Procedimiento

Artículo 44. Si la Secretaría, en el ejercicio de sus funciones, detecta la posible existencia de causales de cancelación de la pensión, deberá verificar la actualización de las mismas.

Artículo 45. Las causas de cancelación de la pensión, excepto el fallecimiento del adulto mayor respaldado con el acta de defunción, serán corroboradas por la Secretaría.

Artículo 46. Si la Secretaría, en su ámbito de atribuciones, detecta la presunta existencia de una alta repetida en el Padrón de Beneficiarios, de un error en el nombre del adulto mayor o cualquiera de los casos previstos en el artículo 43, excepto en las fracciones V, VII y X, deberá realizar las acciones necesarias para establecer los hechos, tal circunstancia se hará del conocimiento al adulto mayor a través de los estrados de la Secretaría y por los medios que estime convenientes; así mismo se hará de su conocimiento en qué consisten éstos y que dispone de cinco días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinente.

Artículo 47. En los casos que se realice la visita domiciliaria, previo a la conclusión del acta circunstanciada que al efecto se levante, se hará saber al adulto mayor que cuenta con el plazo a que se refiere el artículo anterior para manifestar lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, sin perjuicios de su derecho a que se refiera el artículo 35 fracción V.

Si alguna de las personas que viven con el adulto mayor manifiesta que el pensionado se encuentra hospitalizado, deberá presentar documentos oficiales que avalen tal situación, con la finalidad de que no se le cancele la entrega de la pensión, y se realice otra visita domiciliaria para dar seguimiento al caso.

Artículo 48. Una vez fenecido dicho plazo, con o sin la respuesta del adulto mayor, la Secretaría procederá a resolver lo que corresponda.

Artículo 49. La cancelación que dicte la Secretaría con base en la causal referida en el artículo 43 fracción X, se realizará directamente por ésta.

Artículo 50. La Secretaría, en los casos del artículo 43 fracciones V y VII, suspenderá el otorgamiento de la pensión hasta por seis meses. Dentro del plazo antes mencionado, el adulto mayor podrá solicitar a la Secretaría su reactivación, debiendo acreditar, de ser el caso, su supervivencia, por lo que de no hacerlo en dicho lapso la pensión será cancelada.

Artículo 51. La cancelación declarada por la Secretaría con base en cualquiera de las causales previstas en el presente Reglamento, subsistirá hasta en tanto no se haga la aclaración o subsane el hecho que la haya generado, de ser procedente.

Artículo 52. Cuando se modifique el monto de una pensión de conformidad con este Reglamento, el adulto mayor podrá solicitar el levantamiento de la medida una vez que haya subsanado las causas que la motivaron, en cuyo caso la Secretaría deberá corroborar la procedencia de la petición.

Artículo 53. Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de causales de modificación o cancelación de alguna pensión, deberá hacerlo del conocimiento de la Secretaría.

Capítulo IX Disposiciones Complementarias

Artículo 54. Para dar cumplimiento a los objetivos, metas y normatividad en materia de pensión, se mantendrá de manera permanente un sistema de evaluación y seguimiento que permita reorientar las acciones a nivel operativo y evaluar su impacto, a través del personal asignado de la Secretaría.

Artículo 55. Ningún servidor público podrá condicionar la entrega de la pensión al adulto mayor, a cambio de la participación en actividades político-electorales o de cualquier otro tipo, ni de algún tipo de aportación económica.

Artículo 56. Cuando algún adulto mayor haya fallecido, los familiares o quien funja como tutor, representante o mandatario, deberán reportarlo a la Secretaría para proceder a la cancelación de la pensión, dentro de los treinta días contados a partir de la fecha del deceso.

Artículo 57. La información que genere, posea o administre la Secretaría en materia de pensiones, se sujetará a lo dispuesto en la ley vigente en materia de transparencia e información pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*El Estado de Jalisco*".

SEGUNDO. Para efectos de entregar los apoyos a que se refiere este Reglamento, los interesados deberán acreditar su supervivencia, su residencia de tres años o más en el Estado de Jalisco y su domicilio actual.

TERCERO. La Secretaría de Desarrollo e Integración Social procederá a obtener la información necesaria de las dependencias federales, estatales y municipales, para verificar que los solicitantes no están recibiendo beneficio en programas que les otorguen algún tipo de pensión o apoyo económico.

CUARTO. En virtud de que las Reglas de Operación del Programa "Atención a los Adultos Mayores" para el ejercicio fiscal 2013, contemplan apoyos para adultos mayores de 65 años en adelante, las personas inscritas en ese programa al amparo de dichas reglas de operación, estarán beneficiados en este y años subsecuentes de acuerdo a la suficiencia presupuestal, sin que esto implique la constitución de derecho alguno.

Así lo resolvió el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante los ciudadanos Secretarios General de Gobierno y de Desarrollo e Integración Social, quienes lo refrendan.

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(rúbrica)

Arturo Zamora Jiménez
Secretario General de Gobierno
(rúbrica)

Salvador Rizo Castelo
Secretario de Desarrollo e Integración social
(rúbrica)

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 6º-TER DE LA LEY PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE ADULTO MAYOR DEL ESTADO DE JALISCO

EXPEDICIÓN: 16 DE AGOSTO DE 2013.

PUBLICACIÓN: 23 DE AGOSTO DE 2013. SECCIÓN III.

VIGENCIA: 24 DE AGOSTO DE 2013.